

allí los problemas de clasificación, remisión y reenvío son de segundo orden; finalmente Szászy opina que la doctrina del orden público se aplica en contadas ocasiones en Derecho interregional —sólo en el caso en que el juez de una potencia colonizadora aplica el derecho de la colonia—.

Las posiciones de Szászy en relación a los conflictos de leyes interpersonales ya fueron expuestas en sus escritos *Interpersonal Conflicts of Laws*, Berlín 1973 y en «Le conflict de lois interpersonnel dans le pays en voie de développement», (*R. des C.* 1973, I, págs. 81 y sigs.). Admirador en este punto de la obra de Vitta, parte de la admisión de la escasez en Derecho interpersonal de normas de conflicto, de que la primera y segunda calificación se hace aquí más bien con arreglo a las normas materiales de la *lex fori*, y de que la nacionalidad y el domicilio, de vital importancia para el Derecho internacional privado, tienen escasa importancia en Derecho interpersonal.

Respecto a los conflictos intertemporales, Szászy mantiene una de las teorías más interesantes del libro: si la opinión dominante es la de dividir el tiempo en dos partes —presente y pasado— Szászy añade otra, el futuro. Cuando la ley se aplica retrospectivamente se da un caso de retroactividad (*Rückwirkung, effet rétroactif de la loi nouvelle*), si la ley se aplica inmediatamente después a su entrada en vigor surte efectos inmediatos (*effet immédiat de la loi nouvelle*); si acontecimientos posteriores a la desaparición de los efectos de una ley exigen su aplicación de nuevo, se presenta un caso de supervivencia de la ley antigua (*survie de la loi ancienne*). De acuerdo con la anterior división Szászy da una relación de los distintos supuestos de hecho según cuál sea su duración a efectos legales: así el nacimiento y muerte serán actos únicos, el rapto y la lo-

cura serán temporales, el matrimonio y la adopción serán consecutivos, simples y complejos, involuntarios y voluntarios y un sinfín de clasificaciones que son muestra de la gran sutileza del autor. Ricardo GOSALBO BONO.

ARELLANO GARCIA: *Derecho internacional privado*. Editorial Porrúa. República Argentina, 15. México, 1974 (746 págs.).

Una obra de conjunto sobre Derecho internacional privado publicada en México tiene siempre algo de novedad para los estudiosos de esta disciplina al otro lado del Atlántico, en cuanto procede de un país cuya tendencia territorialista se ha manifestado tanto en su legislación interna como en la abstención de vincularse a los dos sistemas convencionales —Código Bustamante y Tratados de Montevideo— vigentes en el continente americano.

Digamos también, aunque de pasada, que es, probablemente, al Derecho internacional, y sobre todo a su rama privada, al sector de las ciencias sociales a que menos ha llegado la fecundación de las actividades científicas mexicanas producida por el masivo exilio de intelectuales españoles, tan generosamente acogidos en el país hermano. Entre los internacionalistas llegados a México hacia 1940, aparte la egregia figura de Don Rafael Altamira, sólo recordamos a José Quero Molares, que pronto centró su actividad profesional en una Organización con sede en los Estados Unidos, y entre los llegados después, Modesto Seara Vázquez era, o se ha hecho en México, un buen especialista en Derecho internacional público.

Tales antecedentes explican el interés con que puede leerse en Es-

pañía la obra del profesor Arellano García que tenemos a la vista. Ante todo, aparte su buena presentación tipográfica y el excelente castellano de su autor, por tres cualidades humanas de éste: laboriosidad, honradez científica y modestia.

La capacidad de trabajo del autor se revela tan pronto como se abre su obra. Cualquier tema, aun de los más minúsculos, entre los tratados por el profesor Arellano, lo es con el apoyo de numerosas citas, siempre bien seleccionadas, y con la probidad científica de indicar la fuente de las que se hacen de segunda mano, que son muchas más de las que, seguramente, hubiera deseado el autor.

El profesor Arellano se gana la simpatía de sus lectores por la modestia que preside muchas veces sus juicios, consciente de la complejidad de los temas examinados y de la enorme penuria bibliográfica con que ha podido trabajar, circunstancia cuya alegación no puede ser nunca un reproche, y menos aún por parte de un crítico español, que también ha tenido que moverse para sus trabajos ante una notoria escasez de materiales, aunque nunca tan extrema como la que revela la obra del profesor Arellano.

Es especialmente significativo en este respecto el capítulo XVIII de su obra dedicado a las «Doctrinas modernas», es decir, a las formuladas en los siglos XIX y XX. La información del autor, acaso, por no fiarse en este punto de ajenas referencias, se detiene en 1934, fecha de la «Teoría» de Roberto Ago, en las doctrinas norteamericanas de Beale y Lorenzen y en el Niboyet discípulo y continuador de Pillet, con omisión de su evolución posterior hacia el territorialismo más chauvinista.

A pesar de esta fundamental limitación, el libro revela un talento nada vulgar en su autor, dotado de cualidades tan relevantes para un profesor como son la cabeza clara

y la capacidad de crítica. En el mismo capítulo mencionado, el esquema del pensamiento de cada autor va seguido de unas indicaciones críticas, casi siempre certeras. Decimos «casi siempre» para hacer una excepción en lo que afecta a las observaciones que el profesor Arellano formula a la constitución de Waechter. El que escribe ha buscado estas observaciones críticas después de haber leído las bien meditadas páginas (572 a 576) en las que el autor expone su opinión personal, lectura que le trajo inmediatamente al recuerdo los «principios rectores» del viejo jurista alemán. De ahí el interés por saber lo que el profesor Arellano pensaba de Waechter, y encontramos dos coincidencias y dos reproches, de los cuales, uno al menos, es tan poco sostenible como el de «no haber tomado en consideración las fuentes internacionales» (pág. 547): recuerde el autor que Waechter escribió en 1841, y la fecha posterior de los Tratados de Montevideo y de las Conferencias de La Haya, y comprenderá que su reproche queda reducido a no haber sobrestimado el jurista alemán lo que en su tiempo pudiera existir de Derecho consuetudinario en materia conflictual.

Hecha esta salvedad, no puede dejar de anotarse que, en una ocasión decisiva, el autor ha incurrido en cierta audacia: la de formular una construcción personal, como colofón a su larga exposición de teorías ajenas. No se trata de un sistema de solución de conflictos, sino de unas indicaciones metodológicas: primacía de las fuentes internacionales sobre las internas, labor de integración en caso de carencia de ambas, para la creación de fuentes «individualizadas», abandono de prejuicios extraterritorialistas o territorialistas, facilidad de la administración de justicia con la aplicación de las normas nacionales, fundamento inmediato de la aplicación de la norma extranjera en

la norma de conflicto, y fundamento mediato en la mejor realización de los valores jurídicos y en la satisfacción de las necesidades humanas. No cabe duda de que tales conclusiones son sensatas y susceptibles de compartirse por cualquier estudioso de la materia.

Sin espacio para seguir paso a paso la exposición del autor, es preciso subrayar la claridad de su tratamiento de las cuestiones centrales del conflicto de leyes: reenvío, calificación, orden público y fraude a la ley, así como la ausencia de otras como la unilateralidad o bilateralidad de la regla de conflicto, la *Vorfrage* o cuestión preliminar o la adaptación entre las reglas extranjeras aplicables con las del foro.

Finalmente, dedicada una mitad larga del libro comentado a los problemas de nacionalidad y condición del extranjero, es justo señalar que en estos terrenos el autor puede desplegar mejor su evidente talento y cualquier lector tiene mucho que aprender de su excelente exposición, doblemente interesante por hacerse sobre la base del Derecho de un país como México, que tanto se adelantó en hacer efectivo el derecho de los pueblos sobre sus recursos y riquezas naturales. Es de subrayar muy especialmente un amplio capítulo (págs. 432 a 480) sobre los «Aspectos económicos y régimen jurídico de la Tecnología».

Deseamos que la obra del profesor Arellano alcance la buena acogida que la claridad mental y la laboriosidad del autor merecen, y que, así el Derecho internacional privado deje de ser en México como él mismo dice, «una de las ramas del Derecho más olvidadas». Si de algo le sirve el consejo de un colega que también ha luchado con la escasez bibliográfica disponible, aunque no tan extremada como la que debe existir en la Universidad Autónoma de México, procure el autor incorporar a la Biblioteca de ésta el *Recueil des Cours* de la Academia

de Derecho Internacional de La Haya, y, si puede, los libros y revistas a los que le conduzca la lectura de los cursos allí compilados. Con sólo esto, y sin aumento mayor de un centenar de páginas a su obra, podrá conseguir una segunda edición, actualizada en cerca de medio siglo, de lo que ya es un libro excelente y puede ser una obra maestra, cuando los estudiantes mexicanos se familiaricen con las direcciones del pensamiento actual que van de Batiffol a Wengler y con realidades tan cercanas a México como el segundo *Restatement* norteamericano. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

TOMMASI DI VIGNANO, Alessandro: *La permeabilità intersistemática tra ordinamenti di Stati diversi (Introduzione allo studio del Diritto internazionale privato)*. Herbita, Editrice. Palermo, 1975 (302 págs.).

Al terminar la lectura de este libro, es imposible sustraerse a una doble impresión: la de encontrarse ante una obra tan llena de interés como desconcertante.

Motivo esencial para este desconcierto es que una publicación que el autor declara hecha para el uso de sus alumnos resulte tan apartada de las sistematizaciones habituales de la teoría de los conflictos de leyes que el lector tiene que volver continuamente hacia atrás en busca del hilo conductor del pensamiento del autor, indudablemente, existente, pero no siempre fácil de volver a encontrar.

Ello no es obstáculo para la oportunidad y el interés que reviste la obra del profesor Tommasi di Vignano. En primer término, por significar un alto en el camino en la carrera científica del autor, cuyo